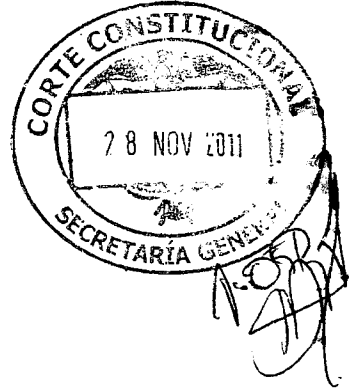


D-8889.



Honorables Magistrados
SALA PLENA
CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.

Ref. Accion publica de inconstitucionalidad contra el articulo 53 de la ley 1448 de 2011.

Honorables Señores Magistrados:

Yo, Jose Wilson Rojas, identificado con la Cedula de Ciudadania Nro. 1083869061 de Pitalito - Huila, obrando en calidad ciudadano colombiano, con fundamento en el articulo 242 numeral 1º, artículo 40 numeral 6º y articulo 95 numeral 7º de la Constitución Política y en el Decreto 2067 de 1991, presento ante la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el articulo 53 de la ley 1448 de 2011, por la violación del preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 13, 14 y 95 de la constitución Política Nacional.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

Ley 1484 de 2011

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

Norma acusada

“ARTÍCULO 53. ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión”.

Argumentos:

1. El articulo anterior, viola la integridad de la constitución puesto que hace preferencia en la prestación en la atención de emergencia en salud a las victimas consagradas en la ley 1448 de 2011, desconociendo, que la salud es un derecho de todas las personas, por tanto debe entenderse que cuando las condiciones lo requieran, es una obligación de cualquier institución publica o privada **PRESTAR ATENCION DE EMERGENCIA INMEDIATA** a cualquier persona independientemente que este cobijada por la ley 1448 de 2011.

2. El artículo desconoce la calidad de personas reconocido en el artículo 14, poniendo en desigualdad la calidad de las mismas.
3. La norma demandada, arroja un concepto de preferencia económica o social en su contenido al aclarar que no se deben exigir estas condiciones previas para la admisión a la prestación de emergencia inmediata en salud, por tanto atenta contra el artículo 1 de la constitución política especialmente el principio de solidaridad en el que se funda el estado social de derecho.
4. De igual forma atenta contra el artículo 95 en el aparte de el deber de la calidad de colombiano que se orienta hacia dignificarla y engrandecerla, caso contrario cuando a través de esta norma da a entender que nuestra condición socioeconómica es la que nos da la calidad y la dignidad de ser colombianos.

Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, con todo respeto solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional su pronunciamiento también sobre este punto.

Competencia de la Corte Constitucional

Conforme al numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política y el numeral 6 del artículo 40, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

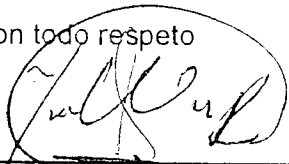
Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

Notificaciones

El suscrito recibe notificaciones en la Cra 5 A este 87 – 11 sur de la ciudad de Bogotá D.C.

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto



JOSE WILSON ROJAS LOZANO
CC. 1083869061 PTO.